

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0101 del 17 de febrero de 2014, notificada el día 25 de febrero de 2014, contenida en el expediente 053180414684, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad KJIPLAS S.A, identificada con Nit 800.157.926-1, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la empresa KJIPLAS S.A, predio identificado con FMI 020-3330, ubicado en la vereda La Cabaña del Municipio de Guarne; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00114 del 12 de enero de 2022, CORNARE, no acogió la caracterización del sistema de tratamiento de aguas Residuales Domésticas realizada para el año 2021, por la empresa KJIPLAS S.A, dado que i) el informe no cumplía para algunos parámetros con los límites máximos permisibles del artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y ii) por que el caudal que venía del sistema de tratamiento supera el definido en la Resolución con radicado N° 131-0101 del 17 de febrero de 2014.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-00114-2022, la Corporación requirió a la Sociedad KJIPLAS S.A, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al interesado que implemente obras que mejoren la eficiencia y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un plazo no superior a 30 días calendario contados a

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

partir de la notificación de este acto administrativo, y con esto la presentación de los estudios técnicos y diseños de la estructura que van a implementar, además de una previa modificación del permiso de vertimientos ante Cornare”.

Que mediante escrito con radicado N° CE-01158 del 24 de enero de 2022, el señor Julio Cesar Gallego Álzate, en calidad de representante legal de la Sociedad KJIPLAS S.A., establece las siguientes actividades como propuestas para el mejoramiento en el tratamiento de aguas residuales de la empresa KJIPLAS S.A.S y de esta forma dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 artículo 8.

A continuación, se relacionan las actividades propuestas:

(...)

3. Aumento de la capacidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la adecuación de un FAFA adicional y con la modificación al permiso de vertimientos.

4. Presentación de diseños y memorias de las adecuaciones del sistema de tratamiento.

(...)”.

Que en respuesta al escrito con radicado N° CE-01158 del 24 de enero de 2022, la Corporación emitió el oficio con radicado N° CS-03963 del 27 de abril de 2022, en el cual se requirió a la Sociedad KJIPLAS S.A., para que en un plazo no mayor a 30 días, solicitara la modificación del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta la adición de nuevas unidades al tren de mantenimiento.

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral al permiso de vertimientos otorgado a la Sociedad KJIPLAS S.A, ubicada en zona urbana, sector La Cabaña del Municipio de Guarne, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de junio de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04022 del 10 de julio de 2023, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES

26.1 Conclusiones con respecto al permiso de vertimientos (05318.04.14684):

- La empresa Kjiplas S.A., mediante los radicados CE-03881-2023 y CE-20357-2022 presentaron ante La Corporación la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales domésticas del año 2022 y su respectiva notificación del monitoreo con previa antelación.
- La empresa presentó ante La Corporación por medio del radicado CE-09891-2023, el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del año 2022, en el cual se evidencia el manejo y la respectiva disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Mediante la Resolución 00114-2022 del 12 de enero de 2022, La Corporación le realizó un requerimiento a la empresa Kjiplas S.A.: “Implementar **obras que mejoren la eficiencia y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas** en un plazo no superior a 30 días calendario contados a partir de la notificación de este acto administrativo, y con esto la presentación de los

estudios técnicos y diseños de la estructura que van a implementar, además de una previa modificación del permiso de vertimientos ante Cornare". Dichas obras para el mejoramiento del sistema de tratamiento fueron realizadas durante el año 2022, sin embargo, fueron notificadas a La Corporación después de realizadas estas. Adicionalmente, a la fecha, no existe evidencia de los estudios técnicos, diseños y las memorias de las adecuaciones del sistema de tratamiento, tal como se le requirió en la CS- 03963-2022 del 27 de abril de 2022. En este mismo sentido, en la correspondencia de salida nombrada y teniendo en cuenta las nuevas unidades del tren de tratamiento, se le requirió a la empresa solicitar la modificación del permiso de vertimiento vigente ante La Corporación, proceso que a la fecha, aún no se comienza.

- El permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas se otorgó mediante Resolución 131-0101 del 17 de febrero de 2014 a la sociedad KJIPLAS S.A. El término de vigencia del permiso es de 10 años, con un caudal a verter de **0,03 L/s**. El promedio del caudal de descarga durante la jornada de monitoreo fue de **0,091 L/s**, el cual **excede en 3 veces** el caudal autorizado en el permiso de vertimientos.
- Los resultados de la caracterización fisicoquímica presentada para el año 2022, por parte de la empresa KJIPLAS S.A., estipulados en la **Resolución 0631 de 2015**, **No cumple** con los límites máximos permisibles para los parámetros en el vertimiento del sistema de tratamiento. Los parámetros fisicoquímicos que sobrepasan el valor máximo permisible son: **la demanda bioquímica de oxígeno DBO5, demanda química de oxígeno DQO y grasas y aceites**, lo cual indica que el sistema actual no se encuentra realizando adecuadamente la digestión anaerobia. Adicionalmente, no se reportan la totalidad de los análisis de los parámetros estipulados en la resolución, por lo tanto, se desconoce entre muchos factores, el posible impacto sobre las fuentes hídricas en un futuro. Los parámetros de pH y la temperatura se encontraron dentro de los rangos establecidos en la **Resolución 0631 de 2015, artículos 5 y 8**.
- Por los anteriormente analizado, se decide No Acoger la caracterización realizada para el año 2022 del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentado por la empresa Kjiplas S.A., dado que la información allegada No cumple con los límites máximos permisibles emitidos por la Resolución 0631 de 2015 artículo 8 y el caudal que vierte el sistema de tratamiento supera tres veces más de lo autorizado en la Resolución 131-0101 del 17 de febrero de 2014.
- La empresa Kjiplas S.A. deberá implementar nuevamente las obras necesarias en pro de mejorar la eficiencia y el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ya que las obras realizadas bajo el requerimiento o compromiso realizado en la Resolución 00114-2022 del 12 de enero de 2022, no cumplió con su objetivo principal, el cual era mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, tal como se puede evidenciar con los resultados de la caracterización fisicoquímica del año 2022. Cabe recordar, que toda modificación al sistema de tratamiento de aguas residuales ameritan el trámite de modificación del permiso de vertimiento y la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite ante la Corporación, **antes de realizar dichas obras**, tal como lo establece la **Resolución 131-0363 del 11 de junio del 2014, Artículo Tercero**.
- La empresa Kjiplas S.A., presentó el informe de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el año 2022, el cual es realizado a través de la empresa **SERVISÉPTICOS** (extracción de material sobrenadante y extracción de lodos).

26.2 Conclusiones con respecto a la gestión de residuos (05318.04.14684):

- La empresa presentó el certificado de los residuos de tipo reciclaje, por medio de la empresa Ruta ReCiclo, quien a su vez entrega el material a la empresa CICLO TOTAL SAS ESP. En el mismo sentido, la empresa presenta el certificado de disposición final de algunos de sus residuos, tales como: cartón, chatarra, corex contaminado y limpio, cuñetes de diferentes tamaños, plástico limpio, entre otros. El proceso es realizado por la Cooperativa de trabajo asociado planeta verde.
- El sitio de almacenamiento de los residuos peligrosos se encuentra debidamente marcado, sobre piso duro y techado. Sin embargo, la empresa no contaba con las fichas técnicas y el kit contra derrames; además de esto, los residuos peligrosos de trapos contaminados con solventes y pinturas, estaban generando una serie de lixiviados, los cuales se recogían en un tanque, que a la fecha de la visita, estaba completamente rebosado y goteando a piso duro y cerca al canal de aguas lluvias, por ende este está siendo contaminado por dichos lixiviados de solventes.
- La empresa Kjiplas presentó ante La Corporación los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y/o especiales para el año 2022. Dicho manejo integral es realizado por las empresas MI VEREDA AMBIENTAL S.A.S ESP y La empresa Coambiental E.S.P. S.A. Entre los residuos peligrosos y especiales se tienen: trapos contaminados, aceites quemados, residuos sólidos de tintas, colorantes, pinturas, lacas y barnices, residuos de resinas, látex, adhesivos, luminarias, elementos corto punzantes de otras actividades industriales y residuos de equipos eléctricos y electrónicos".

Que el día 28 de julio de 2023, se verificó el Registro Único Empresarial – RUES, y se encontró que mediante Acta N° 73 del 05 de junio de 2023, inscrito en la cámara de comercio del Oriente Antioqueño el día 23 de junio de 2023, la Sociedad KJIPLAS S.A, realizó cambio de razón social, la nueva razón social es KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S.

Que el día 28 de julio de 2023, se verificaron las bases de datos corporativas y no se encontró solicitud de modificación del permiso de vertimientos realizado a nombre de la sociedad KJIPLAS S.A.S cuya nueva razón social es KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: **5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización".**

"Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada".

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

Que mediante la Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04022 del 10 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S., (antes KJIPLAS S.A), identificada con Nit 800.157.926-1, representada legalmente por la señora ASTRID ELENA AGUDELO GOEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.273.809, o quien haga sus veces, debido a que:

- i) En los resultados de la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) del año 2022, no se cumple con los límites máximos permisibles para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), grasas y aceites, lo que indica que el sistema actual

no se encuentra realizando adecuadamente la digestión anaerobia. Adicionalmente, en los resultados de la caracterización del año 2022 no se reportan la totalidad de los análisis de los parámetros estipulados en la resolución 0631 de 2015, por lo tanto, se desconocen entre muchos factores, el posible impacto sobre la fuente hídrica en un futuro.

- ii) En el informe de caracterización del año 2022, se pudo evidenciar que durante la jornada de monitoreo el promedio de descarga fue de 0.091 L/s, lo cual excede en 3 veces el caudal autorizado en el permiso de vertimientos.
- iii) La Sociedad no ha tramitado la modificación del permiso de vertimientos para amparar las adiciones y modificaciones que realizó al sistema de tratamiento.
- iv) El sitio de almacenamiento de los residuos peligrosos no cuenta con fichas técnicas ni kit contra demarres, además, los residuos peligrosos de trapos contaminados con solventes y pinturas estaban generando una serie de lixiviados, los cuales se recogían en un tanque, que a la fecha de la visita, estaba completamente rebosado y goteando a piso duro y cerca al canal de aguas lluvias.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 20 de junio de 2023, en visita de control y seguimiento realizada al establecimiento de comercio dedicado principalmente a la fabricación de empaques de alimentos propiedad de la sociedad KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S (antes KAJIPLAS S.A), ubicado en la zona urbana, sector La Cabaña del Municipio de Guarne; producto de dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° IT-04022 del 10 de julio de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0101 del 17 de febrero de 2014.
- Resolución con radicado N° RE-00114 del 12 de enero de 2022.
- Escrito con radicado N° CE-01158 del 24 de enero de 2022.
- Oficio con radicado N° CS-03963 del 27 de abril de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-04022 del 10 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S.** (antes **KAJIPLAS S.A**) identificada con Nit 800.157.926-1, representada legalmente por la señora **ASTRID ELENA AGUDELO GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.273.809, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S** (antes KJIPLAS S.A), a través de su representante legal la señora **ASTRID ELENA AGUDELO GOEZ**, o quien haga sus veces, para que de manera **inmediata** proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar las acciones necesarias encaminadas a mejorar la eficiencia y el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, tal como lo establece el requerimiento realizado por la Corporación en la Resolución 00114 del 12 de enero de 2022.
2. Solicitar y obtener la modificación del permiso de vertimientos ante La Corporación presentando los estudios técnicos y diseños de la estructura a implementar y memorias de cálculo de las adecuaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
3. Allegar la caracterización fisicoquímica para el año 2022 del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta la totalidad de los parámetros fisicoquímicos y los límites máximos permisibles emitidos por la Resolución 0631 de 2015 artículo 8. 27.2
4. Mejorar el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, puesto que se encontró lixiviados de solvente en piso duro y cerca de un canal de aguas de lluvias.
5. Presentar los certificados de las personas calificadas por el SENA para el manejo y mantenimiento de los sistemas de refrigeración.
6. Inscribirse y reportar el inventario de equipos dieléctricos, que sean propiedad de la empresa, para lo cual deberá solicitar a CORNARE el registro de usuario y clave, con el fin de diligenciar en la plataforma PCB del IDEAM la información correspondiente a los equipos (transformadores, condensadores, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos eléctricos). Para esto deberán ingresar a la página <http://pcb.ideam.gov.co/pcb/> crear cuenta y descargar la carta de inscripción. Cualquier inquietud en el teléfono 5461616 grupo de residuos.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se le recuerda al usuario que, antes de finalizar el año debe allegar el informe de caracterización correspondiente al año 2023, el cual debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de las caracterizaciones.

PARÁGRAFO 3°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S, la vigencia del permiso de vertimientos con que cuenta la sociedad para el establecimiento de comercio ubicado en zona urbana, sector La Cabaña del Municipio de Guarne.

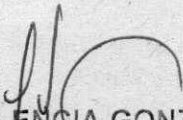
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0101 del 17 de febrero de 2014.	Hasta 25 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad KP EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S. a través de su representante legal la señora **ASTRID ELENA AGUDELO GOEZ**, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04022-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 053180414684.
Fecha: 28/07/2023
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Dahiana Arcila.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Fernanda Monsalve / Jorge Andrés Ríos.
Dependencia: subdirección de servicio al cliente